

Se transcribe a continuación un extracto de la demanda:

“El día 27 de diciembre de 2000, el señor José del Carmen Huiza Romero y su esposa María Lucinda Guatavita de Huiza, mientras se dirigían en un bus al municipio de Puerto Concordia, en un retén de paramilitares, fue retenido el señor José del Carmen Huiza Romero, sin que hasta la fecha se tenga noticia de él.

El señor Huiza Romero contrajo matrimonio católico con la señora María Lucinda Guatavita el 20 de octubre de 1976, en San José del Guaviare, de dicha unión procrearon seis hijos de nombres: Yose Yesid, Luis Eduardo, Jorge Humberto, Hugo Albeiro, Jhon Fredy y Sorayda Milena Huiza Guatavita, habiendo tenido su último domicilio en la Finca El Aguila del municipio de Puerto Concordia, Meta.

Pese a las averiguaciones y seguimientos particulares y de las autoridades con el fin de dar con el paradero del señor José del Carmen Huiza Romero, desde el día de su desaparición hasta la fecha, no se ha tenido noticia alguna. El demandante, los hermanos y la esposa del desaparecido requieren la declaración judicial de la muerte presunta del señor Huiza Romero, para iniciar luego el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal”.

Hoy seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), se fija y se expide copia del presente edicto a la parte demandante para que sea publicada en el diario *El Tiempo* (en día domingo) y en una radiodifusora local.

El Secretario,

*Edwin Andrés Piñeros A.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20701925. 23-IV-2007. Valor \$27.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas,  
AVISA:

Que por auto de fecha 11 de abril de 2007, se decretó la Interdicción Provisoria del señor Fredy Echeverri Mejía, mayor de edad y vecino de esta ciudad, designándose como curadora provisoria a la señora María Magali Echeverri Mejía.

La designación fue decretada dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria “Interdicción por Demencia” que para el señor Fredy Echeverri Mejía, ha solicitado, su hermana señora María Magali Echeverri Mejía. El pretense interdicto no tiene la libre administración de sus bienes (art. 536 C. C.).

El presente aviso se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* de la Nación y en un periódico de amplia circulación *El Tiempo*, publicaciones que deberán traerse por parte de los interesados al Juzgado para que obre en el respectivo proceso y así proseguir con el trámite del mismo (art. 659-7 C. P. C.).

Manizales, abril veintisiete (27) de dos mil siete (2007).

La Secretaria,

*Clemencia del Pilar Alzate Ramírez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0078529.  
27-IV-2007. Valor \$27.000.

La suscrita Secretaria del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,  
EMPLAZA:

Al señor Luis Alberto Brand Núñez, mayor de edad, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, y a todas aquellas personas que tengan noticias de él, para que se comuniquen con este Juzgado que funciona en la Oficina 210A del Palacio de Justicia de Cúcuta, donde cursa proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento propuesto por Jeannette Ruiz Sánchez, quien actúa mediante apoderado judicial. (Rdo. 171/05).

Los señores Jeannette Ruiz Sánchez y Luis Alberto Brand Núñez contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia de San José de Cúcuta, el día 15 de noviembre de 1998 y registrado en la Notaría Cuarta del Circuito de Cúcuta.

El señor Luis Alberto Brand Núñez tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en esta ciudad, y hasta el día 11 de septiembre de 2002, fecha en la cual se ausentó al parecer definitivamente.

Desde la anterior fecha hasta el día de la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha tenido del señor Luis Alberto Brand Núñez.

Desde la fecha en que se ausentó hasta hoy han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor.

Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor Luis Alberto Brand Núñez.

El señor Luis Alberto Brand Núñez, hasta el tiempo en que se ausentó era casado con mi representada Jeannette Ruiz Sánchez, quien en calidad de cónyuge, tiene derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparecimiento de su esposo. Por lo que me ha otorgado especial para entablar la demanda respectiva.

Que se declare la muerte presuntiva por causa de desaparecimiento del señor Luis Alberto Brand Núñez, persona mayor y vecino que fuere de esta ciudad, lugar del último domicilio.

Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 11 de septiembre de 2002.

Que se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que extienda el registro de defunción haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido.

Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y radiodifusora local, conforme a lo ordenado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, publíquese este edicto en el *Diario Oficial* por lo menos tres (3) veces, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones.

Igualmente háganse las respectivas publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional, y en un periódico y emisora local, por el mismo término.

Se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil cinco (2005), siendo las ocho (8:00) de la mañana, conforme al artículo 318 del C. de P. C. en concordancia con el artículo 657 del mismo Código.

La Secretaria,

*Livia Teresa García Guevara.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0275419.  
27-IV-2007. Valor \$27.000.

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1458 DE 2007

(abril 30)

*por el cual se efectúa el traslado de un Notario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las que le confiere el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Norberto Salamanca Flechas, identificado con cédula de ciudadanía número 438402 de Usaquén, se encuentra ejerciendo el cargo de Notario Diecinueve del Circuito de Bogotá, D. C.;

Que mediante Sentencia del 22 de junio de 2006, la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, dentro del Expediente número 25000-23-25000199802747-01, ordenó a la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, reintegrar al señor Jaime Gómez Méndez en el cargo de Notario Diecinueve del Circuito de Bogotá, D. C.;

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 2555 del 1° de agosto de 2006, creó la Notaría Setenta y Seis del Circuito de Bogotá, D. C., por lo que se hace necesario designar Notario Setenta y Seis del Circuito de Bogotá, D. C.;

Que por lo anterior, es procedente trasladar al señor Norberto Salamanca Flechas, identificado con cédula de ciudadanía número 438402 de Usaquén, en su condición de Notario, de la Notaría Diecinueve del Circuito de Bogotá, D. C., a la Notaría Setenta y Seis del Circuito de Bogotá, D. C.;

Que por lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Trasládese al señor Norberto Salamanca Flechas, identificado con cédula de ciudadanía número 438402 de Usaquén, en su condición de Notario, de la Notaría Diecinueve del Circuito de Bogotá, D. C., a la Notaría Setenta y Seis del Circuito de Bogotá.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

#### DECRETO NUMERO 1465 DE 2007

(abril 30)

*por el cual se modifica el Decreto 2390 del 25 de agosto de 2003 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 188, 189 numeral 11, 296, 303 y 315 numeral 2 de la Constitución Política, el artículo 2° del Decreto-ley 2241 de 1986 y los artículos 2°, numeral 8, 6°, numerales 13 y 14, numerales 1 y 6 del Decreto 200 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 2° proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado Social de Derecho y establece dentro de sus fines esenciales, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política de la Nación;

Que de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines;

Que de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con los artículos 296, 303 y 315 numeral 2 de la Constitución Política, los Gobernadores y Alcaldes son agentes del Presidente de la República para la conservación del orden público en sus respectivas entidades territoriales;

Que se hace necesario garantizar el orden público en todo el territorio nacional durante el desarrollo de los procesos electorales, a fin de proteger el derecho al voto que le asiste a todo ciudadano;

Que el numeral 8 del artículo 2° del Decreto-ley 200 de 2003, establece como función del Ministerio del Interior y de Justicia, coordinar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales;

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 6° del Decreto 200 de 2003, le corresponde al Ministro del Interior y de Justicia coordinar la actividad del Ministerio, en lo relacionado con su misión y objetivos, con las entidades públicas del orden nacional

y descentralizado territorialmente y por servicios, el Congreso de la República, la Rama Judicial, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Organismos de Control;

Que se hace necesario fortalecer la coordinación interinstitucional de las autoridades del nivel nacional y territorial con el fin de garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales y la transparencia de los mismos;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, tendrá como fin las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 2°. El artículo 2° del Decreto 2390 de 2003, sobre integración de la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden nacional quedará así:

**Integración.** La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales estará integrada por:

1. El Ministro del Interior y de Justicia, quien la presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores, o su Viceministro.
3. El Ministro de Defensa Nacional, o su Viceministro.
4. El Ministro de Comunicaciones, o su Viceministro.
5. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, o el Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad.

Actuará como Secretario Técnico de la Comisión el Director de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia.

Serán invitados permanentes:

1. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
2. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
3. El Contralor General de la República, o su delegado.
4. El Defensor del Pueblo, o su delegado.
5. El Presidente del Consejo Nacional Electoral, o su delegado.
6. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, y
7. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
8. El Director del Programa Anticorrupción de la Presidencia de la República.
9. El Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado.
10. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
11. El Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Departamentos.
12. El Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 3°. La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden departamental estará integrada por:

1. El Gobernador del departamento, quien la presidirá.
2. El Comandante de Policía del departamento.
3. El Comandante de las Fuerzas Militares en la respectiva Jurisdicción de departamento.
4. El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad o el Subdirector Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

El Secretario de Gobierno Departamental, será el Secretario Técnico de la respectiva Comisión.

Serán invitados permanentes:

1. El Procurador Departamental.
2. El Director Seccional de Fiscalías.
3. El Contralor Departamental.
4. El Defensor Regional del Pueblo.
5. El Registrador Departamental.
6. El Presidente del Tribunal Administrativo del departamento.

Artículo 4°. La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden distrital estará integrada por:

1. El Alcalde Distrital, quien la presidirá.
2. El Comandante de Policía del respectivo Distrito o su delegado.
3. El Comandante de las Fuerzas Militares de la respectiva jurisdicción militar o su delegado.
4. Para la Capital de la República, el Subdirector de Investigaciones Estratégicas del Departamento Administrativo de Seguridad y para las demás capitales de departamento el Director o Subdirector Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Serán invitados permanentes:

1. El Procurador Distrital.
2. El Personero Distrital.
3. El Contralor Distrital.
4. El Director Seccional de Fiscalías.
5. El Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial.
6. El Registrador Distrital.

Actuará como Secretario Técnico el Secretario de Gobierno Distrital.

Artículo 5°. La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden municipal estará integrada por:

1. El Alcalde del municipio, quien la presidirá.
2. El Comandante de Policía del municipio.
3. El Registrador Municipal.
4. El Personero Municipal.
5. El Contralor Municipal.
6. El funcionario de la Fiscalía General de la Nación de mayor jerarquía en el respectivo municipio.
7. El Defensor Regional del Pueblo cuando su asiento principal esté domiciliado en el respectivo municipio

El Secretario de Gobierno Municipal, será el Secretario Técnico de la respectiva Comisión.

Artículo 6°. La Comisión podrá invitar a los voceros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, a quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana según sea el caso, para que participen en la Comisión y formulen sus inquietudes en relación con el proceso electoral para garantizar el normal desarrollo de los comicios.

Artículo 7°. *Funciones.* Las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, tendrán las siguientes funciones:

1. Propiciar el cumplimiento de las garantías electorales en las elecciones ordinarias y extraordinarias, en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación ciudadana constitucionalmente autorizados.

2. Hacer seguimiento al proceso electoral y presentar a las distintas autoridades electorales, administrativas, judiciales, disciplinarias, fiscales y militares, las sugerencias que consideren convenientes para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.

3. Coordinar con los miembros que la conforman, cuando se considere oportuno, la atención de las peticiones, quejas y consultas que le sean formuladas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana relacionado con sus derechos, deberes y garantías electorales.

4. Coordinar con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil el suministro de la información electoral.

5. Coordinar acciones en defensa de la pureza del sufragio, la financiación de las campañas y los escrutinios.

6. Coordinar con las autoridades competentes la agilización del trámite de las investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas por infracciones en contra del proceso electoral.

7. Propiciar el trámite prioritario de las quejas presentadas por la violación de los derechos humanos en relación con el proceso electoral.

8. Promover acciones preventivas en relación con la seguridad de los candidatos, los promotores de mecanismos de participación ciudadana, las sedes de campaña, los comicios, la seguridad y la libertad de los sufragantes y los puestos de votación.

9. Propiciar la preservación del orden público y el cubrimiento por parte de la Fuerza Pública en los municipios, corregimientos e inspecciones de policía donde se instalen las mesas de votación.

10. Promover el libre ejercicio de los derechos políticos y el desarrollo del derecho de la oposición, así como la adecuada participación en los medios de comunicación en los términos que determinen las leyes y los reglamentos que expidan el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.

11. Promover el respeto al pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo en relación con la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas.

12. La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales invitará y velará por que los observadores internacionales y las veedurías internacionales reciban las garantías y avales necesarios para desempeñar sus funciones.

13. Darse su propio reglamento.

Artículo 8°. *Funcionamiento y convocatoria.* La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, será convocada por el Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro del Interior.

Las Comisiones en los niveles departamental, distrital y municipal, se conformarán y sesionarán, previa convocatoria de los Gobernadores o sus Secretarios de Gobierno y de los Alcaldes o sus Secretarios de Gobierno.

Los Gobernadores departamentales prestarán el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones a las Comisiones Departamentales y los Alcaldes Distritales y Municipales, harán lo propio con las Comisiones Distritales y Municipales.

Parágrafo. Las Comisiones Departamentales, Distritales y Municipales mantendrán informada periódicamente a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales sobre el desarrollo del proceso, con el fin de que esta pueda tomar acciones preventivas que aseguren los comicios y brinden garantías para la transparencia electoral.

Artículo 9°. Para garantizar la transparencia de la labor que cumplirán las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la Comisión Nacional entregará un informe sobre su gestión al Gobierno Nacional, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente y a la opinión pública, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada elección, recogiendo en este los informes de las Comisiones Departamentales, Distritales y Municipales que deberán remitir los Gobernadores y Alcaldes Distritales y Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a cada elección.

Artículo 10. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.  
Publíquese y cúmplase.  
30 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1456 DE 2007

(abril 30)

*por el cual se dictan disposiciones sobre los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 4°, literales a) y c) de la Ley 964 de 2005, el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y en desarrollo de lo previsto por el numeral 8 del literal b) del artículo 1° de la Ley 964 de 2005 y el Capítulo Primero del Título Tercero de dicha ley,

DECRETA:

Artículo 1°. *Entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores.* De conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 964 de 2005, podrán administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores las entidades constituidas exclusivamente para tal fin, las cámaras de riesgo central de contraparte, las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, el Banco de la República y los depósitos centralizados de valores.

Las entidades que se constituyan exclusivamente para administrar sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, deberán establecerse como sociedades anónimas mercantiles de objeto exclusivo y cumplir con lo establecido en los artículos 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 1.1.3.3. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo. La compensación y liquidación de las operaciones efectuadas en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities se regirá por lo establecido en el Decreto 1511 de 2006 y en las demás disposiciones que lo complementen, modifiquen o sustituyan. No obstante, la actividad de compensación y liquidación de operaciones sobre valores que llegaren a realizar se someterá a lo previsto en el presente decreto.

Artículo 2°. *Reglamento.* Las entidades que administren sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores deberán adoptar un reglamento de funcionamiento, el cual deberá contener, cuando menos, provisiones relacionadas con lo siguiente:

- a) Características básicas del sistema de compensación y liquidación;
- b) Participantes autorizados, criterios de acceso aplicables y mecanismos de solución de controversias;

Los criterios de acceso para los participantes deberán ser objetivos, públicos, equitativos, transparentes y basados en consideraciones legales o de prevención y mitigación de los riesgos de crédito, legal, de liquidez, operativo y sistémico;

c) Esquemas y mecanismos que garanticen una información clara, transparente y objetiva a los participantes, incluyendo aquella que les permita identificar los riesgos en que incurren al utilizar el sistema;

d) Tipos de órdenes de transferencia que podrán ser recibidas y aceptadas por dicho sistema, los mecanismos establecidos para su compensación y los activos que se utilizarán para su liquidación;

e) El procedimiento y los requisitos o controles de riesgo que deberán cumplir las órdenes de transferencia enviadas al sistema para considerarse aceptadas. Dichos controles de riesgo deberán permitir que se prevengan o mitiguen, de forma eficaz, los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, sistémico y legal;

f) El deber que tienen los participantes de disponer de los recursos y valores suficientes para garantizar la liquidación de las órdenes de transferencia aceptadas;

g) El deber de la entidad administradora y de los participantes de contar con planes de contingencia, de continuidad del negocio y de seguridad informática, para garantizar la continuidad de su operación en el sistema de compensación y liquidación;

h) Las obligaciones y responsabilidades de la entidad administradora del sistema de compensación y liquidación y de sus participantes;

i) Los estándares operativos y técnicos con que cuenta la entidad administradora del sistema, así como aquellos que deberán tener los participantes del mismo, incluyendo los procedimientos de contingencia y de continuidad del negocio, capaces de permitir el procesamiento y la terminación de la compensación y liquidación oportunamente;

j) El manejo de la confidencialidad y la provisión de información a los participantes. Igualmente, los compromisos que adquiere la entidad administradora para proteger la información recibida y prevenir su modificación, daño o pérdida;

k) La política general en materia de cobro de comisiones a los participantes por la utilización del servicio, y los mecanismos de información a los participantes sobre las mismas;

l) Reglas y procedimientos para asegurar que la confirmación de las órdenes de transferencia de dinero o valores ocurra tan pronto como sea posible después de celebrada la respectiva operación y, en todo caso, el mismo día de esta (t + 0), excepto cuando el cliente final sea un participante indirecto persona jurídica del exterior autorizada en los términos del artículo 3° del presente Decreto, en cuyo caso la confirmación podrá realizarse al día hábil siguiente (t+1).

m) Mecanismos que serán utilizados para la liquidación de las operaciones de sus participantes en cuentas de depósito en el Banco de la República y en cuentas de títulos en los depósitos centralizados de valores. Excepcionalmente podrán utilizarse para la liquidación cuentas en otras entidades bancarias siempre y cuando impliquen un riesgo de crédito o de liquidez nulo o ínfimo;

Cualquier modificación al respecto deberá ser informada a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que esta se efectúe. En todo caso, la liquidación de las operaciones deberá realizarse a más tardar en la fecha acordada inicialmente por las partes para el cumplimiento de la operación que les da origen, a menos que tal fecha corresponda a un día no hábil, caso en el cual la liquidación se efectuará en el día hábil siguiente;

n) Las relaciones e interacciones que tenga el sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores con otros sistemas de la misma clase, con sistemas de negociación o de registro de operaciones sobre valores y con sistemas de pago;

o) Las consecuencias originadas en el incumplimiento de los reglamentos, las cuales podrán consistir en sanciones administrativas o pecuniarias. Para tal efecto, se podrán establecer procedimientos para la suspensión o exclusión de un participante;

p) Reglas y procedimientos aplicables en los casos de incumplimiento de un participante, de medidas judiciales o administrativas, tales como órdenes de cesación de pagos, medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema.

Parágrafo 1°. Las entidades que administren sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores deberán contar con manuales de operación, los cuales deberán incluir, además de los aspectos operativos, los horarios de funcionamiento del sistema y las condiciones para su modificación.

Parágrafo 2°. El reglamento y sus modificaciones deberán someterse a la aprobación previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del literal m) del presente artículo.

Parágrafo 3°. Los reglamentos de los sistemas de compensación y liquidación de valores y los manuales de operación serán parte integrante de los acuerdos o contratos de vinculación que suscriban los participantes, y en esa medida, se entienden conocidos y aceptados por estos, por las personas vinculadas a ellos y por las personas por cuenta de las cuales se realicen operaciones en dichos sistemas. En consecuencia, en ningún caso servirá como excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos y manuales, para abstenerse de cumplir sus disposiciones o para justificar su incumplimiento.

Artículo 3°. *Participantes en los sistemas de compensación y liquidación.* Podrán participar de manera directa en un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, las personas jurídicas que prevea el reglamento de dicho sistema, en las condiciones y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo, siempre que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidades públicas que estén legalmente facultadas para utilizar sistemas de negociación para realizar sus operaciones de tesorería, entidades del exterior que desarrollen actividades en el sistema de compensación y liquidación de pagos y de valores del respectivo país, así como los organismos internacionales y los bancos centrales del exterior.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones cambiarias y de inversión extranjera.

Artículo 4°. *Deber de suministro de información.* Las entidades administradoras y participantes de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones sobre valores deberán suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las autoridades competentes y a los organismos autorreguladores la información que requieran en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5°. *Confirmación de las órdenes de transferencia de dinero o valores.* Se entenderá que una orden de transferencia cursada al sistema de compensación y liquidación ha sido confirmada cuando las partes que han intervenido en la operación que le da origen, hayan transmitido los datos de la operación al sistema de compensación y liquidación, y este haya recibido y casado dichas comunicaciones.

Los reglamentos de los sistemas de compensación y liquidación podrán establecer que la confirmación de órdenes de transferencia, correspondientes a una operación celebrada en un sistema de negociación de valores, se entienda producida por virtud de la transmisión de la información sobre la adjudicación o cierre de la respectiva operación que efectúe el sistema de negociación de valores al sistema de compensación y liquidación de valores.

En todo caso, requerirán confirmación de todas las partes las órdenes de transferencia de dinero o valores derivadas de las operaciones acordadas en el “mercado sobre el mostrador” (OTC).

Las órdenes de transferencia confirmadas no podrán anularse o modificarse por el ordenante, salvo que la entidad administradora del sistema lo autorice, atendiendo razones como el error material, problemas técnicos u otras análogas.